

VERBAL- REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZÚÑIGA Y OTRO

DEMANDADO: HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS Y OTRA

RADICADO 2023-00058

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez paso la demanda de la referencia, la cual nos correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, mayo once (11) de 2023.

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**

**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la presente demanda reivindicatoria incoada por los señores **JULIO ENRIQUE LINEROS ZUÑIGA y JOSE MIGUEL LINEROS ZUÑIGA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS y MARTHA AMALIA OTALORA DIAZ**, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. es necesario que la parte demandante corrija en el encabezado de la demanda el número de folio de matrícula inmobiliaria, ya que el aportado no coincide con el certificado de libertad y tradición aportado.
2. respecto del hecho primero debe atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, ya que ha de aclararse a que numero de cedula catastral corresponde actualmente el bien a reivindicar, ya que se citan dos números, del cual uno de ellos no se encuentra dentro del certificado catastral nacional aportado con el libelo demandatorio.
3. Ha de aportarse certificado de libertad y tradición actualizado, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, ya que el aportado tienen un intervalo de tiempo que supera los dos meses y veinte días.
4. Así mismo deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando es inadmitida la demanda.

VERBAL- REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZÚÑIGA Y OTRO

DEMANDADO: HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS Y OTRA

RADICADO 2023-00058

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda en virtud de lo consagrado en los numerales 1 del artículo 90 del C.G.P., para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo en virtud de lo consagrado en la norma precitada, advirtiéndole que al momento de subsanarse, deberá integrar toda la demanda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda verbal Reivindicatoria incoada por los señores **JULIO ENRIQUE LINEROS ZUÑIGA y JOSE MIGUEL LINEROS ZUÑIGA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS y MARTHA AMALIA OTALORA DIAZ**, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINDERMAN GRANDAS CASTAÑEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante **JULIO ENRIQUE LINEROS ZUÑIGA y JOSE MIGUEL LINEROS ZUÑIGA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez